

Dificultades en torno a la cláusula de exclusión

Alejandro Sabogal Martínez

Miriam Esperanza Román Rodríguez

Director Metodológico

Dr. Diego Fernando Gómez González

Universidad la Gran Colombia

Especialización en Casación Penal

Facultad de Derecho

2017

Contenido**Dificultades en torno a la nulidad derivada de la prueba ilícita y los criterios para su aplicación.****Resumen.....4****Palabras clave.....4****Abstract.....5****Key Words.....5****Introducción.....6****Estado del Arte****Nulidad derivada de la prueba ilícita y exclusión probatoria.....****Ley 906 de 2004..... 9****C-491 de 1995..... 10****C-372 de 1997..... 10****T.008 de 1998.....11****SU 159 de 2002.....11****C-591 de 2005..... 13****Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos.....14****Aplicación de las reglas de exclusión.....15****Antecedentes.****Fuente independiente.....18.****Vínculo atenuado.....22**

Hallazgo inevitable.....	24
Principio de legalidad en materia probatoria en la Ley 906 de 2004.....	29
Conclusiones.....	36
Bibliografía.....	39

Resumen

Frente a los criterios enunciados por el legislador en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, actual C.P., esto es, vínculo atenuado, fuente independiente, descubrimiento inevitable y las demás que establezca la ley, se pretende con el presente trabajo mostrar las dificultades que se tienen para con fundamento en las mismas analizar la eficacia de las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales, y la necesidad de fijar parámetros claros para su interpretación. Para el efecto, se hará mención al origen de estos criterios, su incidencia en el sistema penal acusatorio, su fundamento constitucional, hasta llegar al desarrollo que ha tenido en la actualidad; ello para demostrar que la normatividad existente presenta un vacío jurídico en este punto, en cuanto solo se enunciaron los mencionados criterios, pero no se estableció el procedimiento para determinar cuáles podrían ser las pruebas derivadas, cuál el nexo entre la prueba ilícita y la prueba derivada, criterios para distinguir una prueba primaria de una derivada, condiciones en que la prueba inconstitucionalmente obtenida ha de ser excluida del acervo probatorio y las consecuencias que conlleva el realizar ese estudio bajo los parámetros de la sana crítica.

Palabras claves: Vínculo atenuado, fuente independiente, sana crítica, descubrimiento inevitable y cláusula de exclusión.

Abstract

Faced with the criteria enunciated by the legislator in article 455 of Law 906 of 2004, current CP, that is, attenuated link, independent source, inevitable discovery and the others established by law, this work intends to show the difficulties Which are based on the same analysis of the effectiveness of evidence obtained in violation of fundamental rights, and the need to set clear parameters for their interpretation. For this purpose, mention will be made of the origin of these criteria, their impact on the accusatory criminal system, its constitutional basis, to the development it has had at present; In order to demonstrate that the existing legislation presents a legal vacuum on this point, since only those criteria were stated, but the procedure was not established to determine what could be the derived evidence, the link between the illegal test and the derived test , Criteria to distinguish a primary test from a derivative, conditions in which the test unconstitutionally obtained should be excluded from the body of evidence and the consequences of carrying out that study under the parameters of sound criticism.

Key words: Attenuated link, independent source, sound criticism, inevitable discovery and exclusion clause.

Introducción

Al momento de realizar un balance sobre el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, puede decirse que la indefinición en el ordenamiento jurídico de los criterios señalados en esta disposición para declarar la nulidad derivada de la prueba ilícita, como son: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y la expresión “los demás que establezca la ley”, constituyen términos sometidos a interpretación meramente aproximativa.

Por consiguiente, nuestro objetivo es: primero, develar, la problemática frente a la omisión del legislador para definir literalmente los criterios ya señalados, lo cual incide directamente en el artículo 23 de la misma normatividad relacionado con la cláusula de exclusión, al declarar nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales y por ende, en sede de casación penal respecto de las reglas de producción, y apreciación de las pruebas.

Se mostrará cómo bajo el ropaje de la “sana crítica”, se deja bajo la interpretación de los operadores judiciales, concretamente de los jueces penales municipales con función de control de garantías, el realizar el correspondiente juicio de legalidad de los elementos materiales probatorios, evidencias y/o información obtenida, aprobando o improbando el procedimiento y los resultados obtenidos en las diligencias de allanamiento y registro, capturas, interceptación de comunicaciones, retención de correspondencia, recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares; y en cabeza de los jueces

de conocimiento, su análisis en la audiencia preparatoria para determinar su aceptación o exclusión, soportados en el artículo 29 de la Constitución Política – que surge del derecho comparado-, con miras a establecer el nexo existente derivado de la prueba ilícita y la obtenida legalmente, sus efectos, alcances y consecuencias probatorias, razón por la que se hace necesario que sea el propio legislador el que, no solo determine las causales de exclusión probatoria, sino que defina y clasifique procesalmente los criterios para declarar la nulidad y/o exclusión de la prueba.

Lo anterior, con el fin de que la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre, brinde uniformidad a la interpretación y aplicación respecto de la nulidad derivada de la prueba ilícita, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales.

Para el efecto, se realizará un recorrido en torno al origen de la regla de exclusión, lo expresado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, lo cual nos permitirá sustentar nuestro objetivo a través del presente trabajo, cual es, como ya lo referimos anteriormente, el de mostrar las consecuencias por la falta de desarrollo de las expresiones utilizadas en el artículo 455 ya reseñado y su incidencia negativa cuando se pretende atacar esta clase de errores por vía de casación.

Así, la metodología utilizada está sustentada en el análisis del marco constitucional, artículo 29 Constitución Política, en la Ley 906 de 2004 y en el desarrollo jurisprudencial que sobre el tema ha efectuado la Corte Suprema de Justicia, mediante la revisión y análisis de las

sentencias C- 491 de 1995, T-008 de 1998, C-372 de 1997, SU 159 de 2002 y C-591 de 2005, de la Corte Constitucional. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia 43691 de 5 agosto 2014 con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, 26.836 de julio 1 de 2009 con ponencia del Dr. Javier Zapata Ortiz; 31.500 de fecha septiembre 14 de 2009 con ponencia del Dr. Yesid Ramírez Bastidas, 43092 de 19 de febrero de 2014, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez y la sentencia 45.619, de 31 agosto de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, con lo cual se muestra como el legislador retomó de doctrinas anglosajonas, las reglas de exclusión probatoria y los criterios para desarrollarlas, pero dejándolos meramente expuestos sin definiciones ni procedimientos.

Con fundamento en este análisis, se sostiene que aunque el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, de manera enunciativa expresa los criterios para declarar la nulidad derivada de la prueba ilícita, éstos resultan insuficientes para calificar las situaciones de hecho en que se actualiza esta norma, sin que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal haya brindado parámetros que permitan efectivamente precisar de manera clara el alcance de los referidos criterios, entre otras razones, porque estos conceptos fueron traídos de sistemas foráneos al sistema penal acusatorio colombiano.

Estado del arte

Nulidad derivada de la prueba ilícita y exclusión probatoria.

De acuerdo con la metodología propuesta, es preciso señalar que desde la perspectiva constitucional, en Colombia se ha considerado que el inciso 4°, del artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991, es, tratándose del sistema penal acusatorio, el primer referente que hace mención a la exclusión probatoria e ineficacia de los actos procesales, al disponer que “*es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Es así que la Ley 906 de 2004, teniendo como marco de referencia el artículo 29 ya citado en su artículo 23 hace alusión a la cláusula de exclusión en los siguientes términos:

“toda prueba obtenida **con violación de las garantías fundamentales** será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal”.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y para efectos de establecer la involución en torno a este tema, es imperativo armonizar esta disposición con el artículo 455 de la misma normatividad, en cuanto allí no

solo se determina que el efecto de la prueba ilícita es la nulidad, sino que se enuncian los criterios que deben tenerse en cuenta para los efectos del artículo 23 ya reseñado, esto es, “*el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley*”.

Como antecedentes jurisprudenciales, se tiene que en la sentencia C-491 de 1995 se estableció que es el legislador quien cuenta con la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución y que esas nulidades deben tener un señalamiento taxativo con respeto a la Constitución para evitar nulidades sin fundamento y solo con el ánimo de que se agilicen las actuaciones judiciales.

Por otra parte, en la sentencia C- 372 de 1997, se advirtió que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. Y, acota respecto del inciso segundo del artículo 29, que toda prueba obtenida con violación a ese debido proceso pende de la posibilidad de que sea declarada judicialmente nula.

“...el hecho de que un juez tenga en cuenta dentro de un proceso una prueba absolutamente viciada, no implica, necesariamente, que la decisión que se profiera deba ser calificada como vía de hecho”. Así, “**sólo** en aquellos casos en los que la prueba nula de pleno derecho constituya la **única** muestra de culpabilidad del condenado, sin la cual habría de variar el juicio del fallador, procedería la tutela contra la decisión judicial que la tuvo en cuenta, siempre y cuando se cumplan, por supuesto, los restantes requisitos de procedibilidad de la acción”. De tal manera

que la incidencia de la prueba viciada debe ser determinante de lo resuelto en la providencia cuestionada”. (T-008- 1998).

Ulteriormente mediante sentencia SU 159 de 2002, la Corte realizó un estudio minucioso sobre la regla de exclusión en materia probatoria, determinando que el legislador desarrolló el artículo 29 constitucional para indicar las fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita, refiriéndose a la primera, como la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda, como la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías de quien está vinculado al proceso.

En esta misma decisión, la Corte hace mención a la sentencia C-491 de 1995, en cuanto allí se amplió el ámbito del debido proceso a las formalidades legales esenciales y donde se indicó que “*en principio es al legislador a quien corresponde establecer las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte*”.

Y en esa línea, refiriéndose a los motivos que llevaron a la Asamblea Constituyente a sancionar procesalmente con nulidad de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), precisó que la principal preocupación de los delegatarios de la Comisión Primera:

Era evitar que ciertos medios de prueba fueran obtenidos con violación de los derechos fundamentales, concretamente, por medio de la tortura y además su objetivo fue el de incluir en la Carta Política una restricción que disuadiera a los agentes del Estado y a cualquier

persona, de recurrir a medios violentos, inhumanos, crueles y degradantes, como métodos para obtener información sobre la comisión de delitos.

Allí determinó que con el propósito de establecer cuándo existe una violación al debido proceso que dé lugar a la exclusión de una prueba, es menester tener en cuenta al menos las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En este evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida.

En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluyen las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia.

En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, obviamente no funciona bien la justicia que conduce a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carece de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal.

En cuarto lugar, el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente.

Ya en la sentencia C 591 de 2005, se señaló que *“siempre existió consenso en que toda prueba que fuera obtenida con violación de las garantías fundamentales sería nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. De igual manera, que una prueba se consideraría ilegal si se había aducido o conseguido con violación a las formalidades legales; en tanto que en materia de la prueba derivada de la prueba ilícita se acogieron algunos de los criterios sentados, de tiempo atrás por la Corte Suprema de los Estados Unidos, es decir, el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable”* (subrayas fuera de texto).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha seguido los lineamientos de la Corte Constitucional y así se puede ver en las sentencias 43.691 de fecha agosto 5 de 2014 con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, 26.836 de fecha julio 1 de 2009 con ponencia del Dr. Javier Zapata Ortiz; 31.500 de fecha septiembre 14 de 2009 con ponencia del Dr. Yesid Ramírez Bastidas, 43092 de 19 de febrero de 2014, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez y recientemente la sentencia 45.619, de 31 agosto de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

En estas se reitera lo expresado por la Corte Constitucional en cuanto a la diferenciación de prueba ilícita y prueba ilegal, su trascendencia, se ratifica que la ilegalidad o ilicitud también es predicable de los elementos materiales probatorios.

El tema de la prueba ilícita y los frutos derivados de ella no se presentan como un aspecto de la teoría del derecho probatorio que tenga vías de solución claras en el sistema anglosajón. Por el contrario, la configuración jurisprudencial muestra que la doctrina relativa a las excepciones se ha construido a partir de casos concretos en los que de alguna manera se sientan criterios que

resultan replanteados ante nuevos problemas, en una tensión constante entre las garantías constitucionales de los implicados y la repulsa que causaría la impunidad de una conducta que se sabe delictiva. (Gerrero,2007,P.451).

Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos.

La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales, previstos en este código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación. (Art. 232. Ley 906 de 2004).

En cuanto a los requisitos para disponer la práctica de la diligencia de allanamiento y registro los artículos 219, 220, 221 y 222 ibídem señalan la procedencia de ésta, los fundamentos de la orden, el respaldo probatorio de los motivos fundados para su expedición y el alcance de la orden.

De tal forma que “si un juez ha declarado la invalidez de la diligencia de registro y allanamiento adelantada por orden de un fiscal, porque la encontró ilegal o inconstitucional, todo aquello que de ella se deriva debe carecer de valor” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C 210, 2007). Lo anterior, sin perjuicio de que los elementos encontrados accidentalmente puedan ser materia de investigación.

Sobre este punto, al examinar en conjunto los artículos 23, 232, 455 y 457 de la Ley 906 de 2004, la Corte determinó que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, cuando se efectúe un allanamiento o registro, todo elemento probatorio y evidencia física, y no solamente los que dependan directa y exclusivamente de la correspondiente diligencia, que se obtenga en

dicha diligencia practicada sin que se reúnan los requisitos exigidos por la ley, carecerá de valor y deberá ser excluida de la actuación, para que no sea invocada contra el investigado en dicho proceso. (C-591-05)

Aplicación de las reglas de exclusión.

Sobre este punto en particular, la sentencia C 591 de 2005 refiriéndose a las características del modelo acusatorio norteamericano precisó:

*En materia probatoria, la iniciativa queda en manos de las partes y se aplica la **regla de exclusión** entendida como la inadmisibilidad, en la etapa de juicio¹, de evidencia obtenida en el curso de un registro o detención contrarias a las garantías constitucionales, extendiéndose a aquella cuyo origen está vinculado estrechamente con ésta, conocida, a partir del asunto *Silverthorne Lumbre Co. vs. United States* como doctrina del árbol envenenado o “fruits of the poisonous tree”, la cual ha venido siendo atenuada en casos de vínculo atenuado², fuente independiente³ y descubrimiento inevitable⁴.), categorías que fueron importadas del modelo norteamericano y trasplantadas a nuestro ordenamiento jurídico.*

En aplicación de esta regla jurisprudencial de exclusión o “Exclusionary Rule”, las evidencias obtenidas por agentes del orden público en desarrollo de una investigación penal que vulnere derechos y garantías procesales recogidas en las Enmiendas Cuarta, Quinta, Sexta

¹ Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *United States vs. Calandra*, 414, U.S. 338 (1974).

² Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *Nardone vs. United States*, 308, U.S. 388 (1939).

³ Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *Silverthorne*, 251 U.S. 385 (1920).

⁴ Corte Suprema de los Estados Unidos, asunto *Nix vs. Williams*, 467 U.S. 431 (1984).

y Decimocuarta de La Constitución Federal, no podrán incorporarse ni valorarse en la decisión que pone fin al proceso.

La enmienda IV, está relacionada con el derecho a no sufrir registros y confiscaciones irrazonables.

La enmienda V, protege el derecho a no declarar contra sí mismo.

La enmienda VI, derecho a estar asistido por un letrado.

La enmienda XIV, derecho al debido proceso.

Sin embargo los problemas de la importación de las excepciones a la exclusión probatoria generan serios vacíos, por cuanto no han tenido una definición clara y contundente, como lo preciso Gurrero Peralta (2015, P.277)

Para nuestro caso, y si bien la sentencia C-591 de 2005 desarrolló el alcance de los criterios de vínculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable, esto tomando la sentencia SU 159 de 2002, como mecanismo para excluir las pruebas ilícitas, es evidente que el legislador con estas decisiones abrió un campo interpretativo a los operadores judiciales, generando serias dificultades al atacar por vía de casación la inclusión o exclusión de pruebas o medios de conocimiento calificados como ilícitos.

En este sentido el legislador colombiano se limitó a realizar unos enunciados, pero no determinó cuáles podrían ser las pruebas derivadas, cual el nexo de causalidad entre la prueba ilícita y la derivada; criterios que se utilizarían si determinada evidencia tiene un origen diferente de la prueba ilegalmente obtenida, parámetros para determinar la admisibilidad de

una prueba derivada, criterio o vínculo que se debe utilizar para distinguir una prueba primaria de una derivada, circunstancias y condiciones de las denominadas pruebas primarias y derivadas, condiciones en que la prueba inconstitucionalmente obtenida, ha de ser también excluida del acervo probatorio No determinó reglas, procedimientos, causales para esos criterios de vínculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable para su exclusión o nulidad, lo cual afecta el artículo 23 respecto de la cláusula de exclusión.

Antecedentes

En este capítulo, y dada la importancia de las reglas de exclusión en el derecho norteamericano, nos referiremos a los criterios de “fuente independiente”, “vínculo atenuado” y “descubrimiento inevitable”, adoptados por el legislador colombiano, y que para efectos del presente trabajo fueron tomados de la página web.

Fuente Independiente⁵.

El criterio de “fuente independiente” surge en un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en decisión del 26 de enero de 1920.

Dicho precedente fue emanado para revertir una condena por un error emitida por el Tribunal de Distrito que se le había impuesto por desacato a los señores Silverthorne Lumber y su hijo con prisión y con una multa a su empresa SILVERTHORNE LUMBER COMPANY, por su negativa de obedecer las citaciones y acatar una orden de la Corte para reproducir los libros y documentos contables de la compañía ante el gran jurado para ser utilizados por la supuesta violación de los estatutos de los Estados Unidos respecto de los derechos de las partes en virtud de la Cuarta Enmienda⁶ de la Constitución que refiere “a la posesión física,

⁵ Ver <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/251/385.html>

⁶ Ver https://en.wikisource.org/wiki/United_States_Bill_of_Rights.-

pero no a las ventajas que el Gobierno pueda obtener sobre el objeto de su persecución mediante el acto prohibido”.

Esta cuarta enmienda⁷ - que fue redactada entre el 8 de junio y 25 de septiembre del año de 1789 por el Congreso de los Estados Unidos mediante una Declaración de Derechos, firmada el 28 de septiembre de 1789 y ratificada el 15 de diciembre de 1791- limita explícitamente los poderes del gobierno federal, la protección de los derechos de las personas mediante la prevención Congreso de que coarte la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de reunión , la libertad de culto religioso, y el derecho a portar armas, la prevención de búsqueda e incautación irrazonable, un castigo cruel e inusual, y la autoincriminación, y que garantiza el debido proceso de ley y un juicio público rápido con un jurado imparcial.

Precisamente sobre una de esas limitaciones de poder que se le hace al gobierno federal, esto es, “la prevención de búsqueda e incautación irrazonable”, es que en esa Acta de Derechos se asentó en su artículo sexto la que hoy es conocida como “la Cuarta enmienda”.

Esta enmienda refiere literalmente lo siguiente: “ El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra registros y detenciones arbitrarias, será inviolable, y no se emitirá ordenes, pero cuando exista una causa probable, corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que hay que aprovechar” .

⁷ Ibidem.

Aclarado lo anterior, los hechos que surgieron para el nacimiento del criterio de la fuente independiente fueron motivados en que el señor *SILVERTHORNE* e hijo fueron arrestados en sus casas la mañana del día 25 de febrero de 1919 y detenidos durante varias horas, tiempo mediante el cual representantes del Departamento de Justicia y del Mariscal de los Estados Unidos allanaron su empresa y retuvieron libros, papeles y documentos. Igualmente retuvieron a todos sus empleados y llevado todo a la Oficina del Fiscal del Distrito.

Fue presentada una solicitud ante ese Distrito por los señores Silverthorne a fin de que se retornara todo lo que había sido tomado ilegalmente. El Fiscal del Distrito se opuso justificando que se habían encontrado pruebas en contra de los demandantes por error declarando que la prueba así obtenida estaba ante el gran jurado y realizando una nueva acusación basado en el conocimiento con ese nuevo material probatorio.

El Tribunal ordenó la devolución de todos los originales, pero confiscó las fotografías y las copias, ordenándole a Silverthorne y su hijo para reproducirlas. Les fueron enviado citatorios para que éstos dieran cumplimiento a la orden lo que no acataron. De ahí el desacato y la orden de la Corte que las citaciones deben ser cumplidas y donde la misma Corte argumentó que había encontrado que todos los papeles habían sido confiscados en la violación de las partes en sus derechos constitucionales, repudiando este actuar, pero sin embargo avalando que no de otra forma las autoridades hubiesen tenido conocimiento de la información encontrada en esos documentos.

De lo que surge de este proceder, es que el gobierno avalaba, a pesar de esa incautación ilegal, el estudio de dichos documentos, el copiarlos, y obligar a los señores Silverthorne a reproducirlos para después utilizar el conocimiento de lo allí encontrado contra éstos y/o terceros.

Lo dispuesto por la Corte es que *“la esencia de una disposición que prohíbe la obtención de pruebas de cierta manera es que no sólo no se utilicen ante la Corte las pruebas así adquiridas, sino que no se utilizarán en absoluto. Por supuesto, esto no significa que los hechos así obtenidos se conviertan en sagrados e inaccesibles. Si el conocimiento de ellos se obtiene de una fuente independiente, puede ser probado como cualquier otro, pero el conocimiento adquirido por el propio error del Gobierno no puede ser utilizado por él en la forma propuesta”*.

Dicho de otra manera, la incautación realizada fue ilegal por cuanto no medió orden de juez; sin embargo, a pesar de que esos documentos y libros nunca podían ser utilizados probatoriamente, no por ello, los hechos o la información allí contenida corría la misma suerte, ya que se podían utilizar como medios probatorios obtenidos de fuente independiente. Este es el gran alcance que tiene esta decisión.

Criterio del “vinculo atenuado”⁸.

El conocido caso *Nardone v. U.S.* (1939) 309 U.S 33 fue presentado dos veces ante la Corte para su revisión por los señores Nardonne, Hoffman y Gottfried quienes fueron acusados por fraude en sus ingresos.

En la primera audiencia fueron revocadas las condenas porque fueron adquiridos con pruebas obtenidas con violación de la ley de Comunicaciones, esto es de mensajes telefónicos interceptados las cuales la Fiscalía tenía como su prueba principal contra los inculpados.

En la segunda demanda de revisión buscaba un nuevo juicio a fin determinar si el juez se negó indebidamente a permitir al acusado examinar la acusación en cuanto a los usos que tenía el poner la información que *Nardone vs Estados Unidos* encontró había viciado la primera condena; que el Tribunal de Circuito de Apelaciones limitó el alcance de las circunstancias precisas ante la Corte en el primer caso de *Nardone* y que declaró que el Congreso no había rendido también testimonios incompetentes y lo mas importante, si mediante la Ley de Comunicaciones se limita la introducción de evidencia en un juicio federal de conversaciones telefónicas interceptadas, dejando a la acusación libre para hacer cualquier otro uso de la evidencia prohibida.

En dicha demanda se buscaba la prohibición específica de métodos particulares para obtener evidencia.

⁸ Ver <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/308/338>

Con base en este fallo quedó claramente establecido que cualquier reclamación de exclusión de pruebas relevantes afecta al proceso penal y por lo mismo esa exclusión debe estar debidamente soportada y justificada en la Constitución y en la ley.

Aquí, como en el caso de *Silverthorne*, refirió dicha Corte “ los hechos obtenidos de manera inapropiada no se convierten en sagrados e inaccesibles. Si el conocimiento de ellos se obtiene de una fuente independiente, puede probarse como cualquier otro, pero el conocimiento adquirido por el propio error del Gobierno no puede ser utilizado por él "simplemente porque se utiliza de manera derivativa”.

Se introdujo, por la corte americana, de esta manera la segunda excepción adicional a la regla de exclusión de las pruebas derivadas, llamada la “excepción de la atenuación”. Dicha Corte refirió que en la práctica esta regla general puede ocultar complejidades concretas. Argumentos sofisticados pueden llegar a demostrar una conexión entre información obtenida a través de una interceptación ilícita y la prueba presentada por el Gobierno. Sin embargo, el sentido común puede indicar que dicha conexión se ha vuelto tan tenue que la mancha ha sido disipada. La carga, claro, recae primero sobre el acusado de demostrar a la corte del juicio de manera satisfactoria para ella, que la grabación fue ilícitamente empleada. Después de demostrar eso –como plenamente sucedió en este caso– el juez de la causa debe dar una oportunidad, así sea restringida, al acusado de demostrar que una porción sustancial del caso en su contra fue un fruto del árbol envenenado. Ello deja al Gobierno una amplia oportunidad

de convencer a la corte del juicio de que la prueba por él aportada tuvo un origen independiente”. De allí es que surge la frase “fruto del árbol envenenado⁹.”

La frase “fruto del árbol envenenado” que es considerada como una metáfora legal para representar la obtención ilegal de una evidencia o prueba que por su condición no debe ser admitida en juicio, es decir, que si la fuente de la prueba (el árbol) se corrompe, lo que se obtenga de él (el fruto) también lo está.

Criterio del Descubrimiento inevitable¹⁰.

Este criterio surge por hechos acaecidos en diciembre 24 de 1968 dado el desaparecimiento de una niña de 10 años de edad de un edificio en el Estado de Iowa. La menor se encontraba con sus padres asistiendo a un concurso de atletismo. Con base al testimonio de otro menor, él ayudó a un hombre llamado Williams a abrir la puerta de su automóvil ya que cargaba un paquete envuelto en una manta y que había visto dos piernas en ella y eran flacas y blancas.

Luego el automóvil de Williams fue encontrado, en otro Estado y posteriormente las prendas de vestir pertenecientes al menor y otros del atacante junto con la manta. La policía inició una búsqueda exhaustiva en ese lugar en busca de la menor.

Se emitió una orden de arresto y Williams se rindió a la policía siendo conducido por dos detectives al Estado de Iowa. Uno de los detectives inició una conversación con el

⁹ El tema respecto del “Fruto del árbol envenenado” es profusamente analizado en la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia No. 43.691 de fecha agosto 5 de 2014 con ponente del Dr. Eyder Patiño Cabrera.

¹⁰ Ver <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/467/431.html>

detenido sin la presencia de su abogado por medio de la cual luego el detenido les dijo donde estaba el cuerpo y los llevó allí hallándose la niña al lado de una alcantarilla, aproximadamente a dos kilómetros dentro de la zona de búsqueda que tenía trazada la policía.

Williams fue acusado en febrero del año 1969 en la Corte de Iowa de asesinato en primer grado. Su abogado allí alegó, para buscar la nulidad de las evidencias y el cuerpo, que esas pruebas eran el fruto o producto de la declaración de Williams que hizo durante el viaje del automóvil desde Davenport a Des Moines. Esa Moción le fue negada. El jurado encontró culpable a Williams por asesinato en primer grado. La Corte Suprema de Iowa confirmó la sentencia de convicción. Williams buscó la liberación mediante la figura del habeas Corpus en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur, el cual concluyó que las pruebas en cuestión habían sido admitidas erróneamente en el juicio de Williams dado que el detective Leaming había obtenido declaraciones de Williams inculminatorias sin la presencia de su defensor y fue visto como un interrogatorio en violación a la Sexta enmienda¹¹ de la Constitución, de su derecho a estar asistido por un abogado.

Esta enmienda se encuentra en el artículo octavo de la declaración de derechos y refiere lo siguiente: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito en que se haya cometido el delito, el distrito deberá haber sido determinado previamente por la ley , y de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser confrontado con los testigos; que se obligue a los testigos en su favor, y tener la asistencia de un abogado para su defensa.

¹¹ Ver https://en.wikisource.org/wiki/United_States_Bill_of_Rights.-

Dicho Tribunal estuvo dividido en su decisión aunque en forma conjunta dijo que las declaraciones incriminatorias de Williams no podían ser presentadas como prueba en un segundo juicio, la evidencia de la ubicación y condición del cuerpo podría ser admisible bajo la teoría de que el cuerpo habría sido descubierto en cualquier caso, I incluso había declaraciones incriminatorias no obtenidas de Williams. De aquí surge el “criterio del descubrimiento inevitable”. La Corte de Apelaciones revocó, sosteniendo que - aun suponiendo que hay una excepción inevitable -descubrimiento de la regla de exclusión-, el Estado no había cumplido el requisito de la excepción, que se demuestre que la policía no actuó de mala fe.

Como claramente se aprecia en la cuarta enmienda un aparte de la misma refiere que: “El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra registros y detenciones arbitrarias, será inviolable, y no se emitirá órdenes”.

En nuestra Constitución Nacional en el artículo 15 se establece que: “la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.

En ese mismo artículo se reseñó que se podrá exigir la presentación de los libros de contabilidad y demás documentos privados que se requieran para efectos tributarios o

judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado pero bajo los términos que señale la ley.

Bajo las directrices del artículo 28 Constitucional “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

La enmienda cuarta igualmente refiere que: “esos registros se pueden realizar salvo que exista “una causa probable¹²” es decir puede realizarse registro, arrestos por parte de la policía donde se cree que se ha cometido un delito una causa probable, corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que hay que aprovechar”.

En nuestra Constitución esto no puede realizarse por clara prohibición en su artículo 28 ya citado.

Corolario de lo anterior fácil resulta precisar que nuestra constitución prohíbe el registro, retención de documentos, cualquiera que estos sean sin autorización legal, esto es, emanada por autoridad judicial competente y con base a lo determinado en la ley 906 de 2004.

¹² En el derecho criminal de los Estados Unidos, **causa probable** se refiere a un estándar por el cual la policía puede realizar un arresto, realizar una pesquisa a la persona o a la propiedad de la persona u obtener una orden judicial para ello. Es también utilizada para referirse al estándar por el cual un gran jurado puede creer que se ha cometido un crimen. La definición más común y conocida sería «una creencia razonable de que un crimen se ha cometido» y de que una determinada persona está ligada a ese crimen, con el mismo grado de certeza. Una definición alternativa ha sido propuesta: «razón para creer que un daño ha sido cometido por una causa criminal», Ver. [https://es.wikipedia.org/wiki/Causa_probable_\(Estados_Unidos\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Causa_probable_(Estados_Unidos)).

Es necesario, que hayan unos procedimientos jurídicos claramente establecidos en la normatividad, respecto de las actuaciones judiciales en violación de los derechos de personas y sus propiedades, de la recolección de los elementos materiales y evidencias físicas que vayan a ser utilizadas en causas criminales. Esto debe estar claramente asentado en el Código de Procedimiento Penal bajo unas causales, claras, detalladas, específicas y no de manera enunciativa e incompleta como lo contempla actualmente la Ley 906 de 2004.

Principio de legalidad en materia probatoria en la ley 906 de 2004.

Ante todo, es preciso adentrarnos en los conceptos de elemento material probatorio y evidencia física, y es el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, el que señala cuáles deben entenderse como tales y lo hace en los siguientes términos:

- a)- Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b)- Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c)- Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- d)- Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- e)- Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- f)- Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- g)- El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, telex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;

h)- Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el fiscal general o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

La protección de esos elementos materiales probatorios y/o evidencia física está estrechamente ligada a los conceptos de legalidad y autenticidad. Veámos que dice la normatividad procedimental penal al respecto:

Art. 276 Legalidad. La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes

Art. 277 Autenticidad. Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente y sometidos a las reglas de cadena de custodia.

La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Y ese ámbito de protección a que se refiere al estatuto procesal penal, puede ser visto de dos maneras: El primero, a partir del artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso y el artículo 23 de la Ley 600 de 2004, al indicar que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales, será nula de pleno derecho, por lo que la sanción es su exclusión de la actuación procesal, norma ésta que debe ser analizada en contraste con el artículo 455

ibídem, en cuanto allí se señalan los criterios para determinar el nexo entre la obtención de un elemento material probatorio y/o evidencia física que haya sido obtenido con la violación de garantías fundamentales y una prueba determinada.

A la luz de estas disposiciones, es así mismo imperativo diferenciar los actos de investigación y los actos de prueba. Los primeros, como lo ha sostenido la jurisprudencia son actos previos encaminados a la obtención de los elementos materiales de prueba; en tanto que los segundos, es decir, los actos de prueba vienen a ser aquellos los sujetos procesales presentan ante el juez de conocimiento para hacerlos valer en juicio.

De importancia para el presente trabajo, son los actos de investigación, como quiera que estos son los que están sometidos al control y aprobación y desaprobación por parte del Juez de Control de Garantías, entre ellos, podemos citar las diligencias de allanamiento y registro, capturas, interceptación de comunicaciones, retención correspondencia, recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, habida cuenta que es aquí y en estos eventos donde se hace un primer análisis de las afectaciones a derechos fundamentales, tratándose de actuaciones que requieren control previo y/o posterior ante estos funcionarios, debiéndose precisar algunas eventualidades en que la propia jurisprudencia ha considerado una prueba como ilícita, esto es:

- (i) ... una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).

(ii) ...una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).

Finalmente, y para los mismos efectos se han señalado algunas conductas delictivas:

(iii) ...de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal) .

La Corte Constitucional en la Sentencia C-591 de 2005, al confrontar el inciso 2º del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, con el texto superior y declarar su exequibilidad condicionada (7) , indicó que las pruebas obtenidas mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial han de generar como consecuencia la declaratoria de nulidad de la actuación procesal y el desplazamiento de los funcionarios judiciales que hubieren conocido tales elementos de convicción”(Sentencia 29.152, 2008)

Hasta este punto, es evidente que los actos de investigación se encuentran reglamentados de manera expresa en la Ley 906 de 2004, la dificultad surge, en el artículo 23 ibídem, explicado en el capítulo tercero, al traer a nuestro ordenamiento jurídico la teoría de los “frutos del árbol ponzoñoso”, conforme a la cual no solo se excluye la prueba obtenida con violación

de derechos fundamentales, sino además las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Por consiguiente y como la expresado Armenta (2011, P.117)” a falta de regulación expresa, la jurisprudencia enfrentada a los problemas concretos fija líneas interpretativas oscilantes entre admitir los efectos reflejos o excluyentes para las pruebas derivadas, negarlos radicalmente o, atender a los diferentes casos aplicando tesis atemperadoras para evitar la exclusión”.

Cuál sería entonces el mecanismo adecuado para establecer ese nexo de causalidad entre la violación de garantías fundamentales y la evidencia derivada u obtenida a partir de allí. Es aquí donde los criterios de fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable, deben estar ceñidos a ciertos parámetros para evitar extralimitación en el ejercicio de las actividades de los funcionarios de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación, pues de lo contrario, como está ocurriendo en la actualidad, se está facultando a los jueces sea de Control de Garantías y/o Conocimiento de la facultad de interpretar el contenido de esas expresiones, es por ello, que nuestra propuesta es una aproximación a una metodología para establecer ese vínculo inescindible entre la prueba ilegalmente obtenida y la prueba derivada de ella, en la cual se podrían tener en cuenta los siguientes puntos:

1°.- Establecer en cada caso en particular cuál es la hipótesis delictiva.

2°.- Qué actos de investigación o qué actos investigativos permiten demostrar esa hipótesis delictiva.

3°.- Cuáles normas de orden constitucional, sustancial y procesal, regulan la práctica de esos actos investigativos.

4°.- Qué normas de orden constitucional, sustancial y procesal, fijan los parámetros para la obtención de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información obtenida.

5°.- Cuáles derechos y garantías fundamentales entran en tensión a la hora de obtener un elemento material de prueba, evidencia física o información.

6°.- Categorizar en el evento de fuente independiente, circunstancias que permitan determinar la ausencia de nexo entre el elemento material probatorio, evidencia o información legalmente obtenida y el hecho irregular.

7°.- En materia de vínculo atenuado, establecer los extremos que determinan en qué caso el elemento material probatorio, evidencia física o información, puede considerarse tenue o no;

8°.- Tratándose del descubrimiento inevitable, determinar qué tan inevitable fue el descubrimiento del elemento material probatorio, evidencia física o información cuya exclusión se podría pretender.

Se busca con estos breves lineamientos, establecer de manera reglada una metodología que permita desarrollar los criterios para una correcta y uniforme evaluación de la denominada cláusula de exclusión, desprovista de interpretaciones puramente subjetivas y excesos que en algunos casos llevan a favorecer la impunidad.

“La solución parcial del problema estriba en una actuación de las autoridades de persecución penal ajustada a derecho, la conformación de claros protocolos de actuación policial que eviten los medios subrepticios de obtención de información y la determinación clara de las consecuencias jurídicas de los diferentes yerros en la práctica de prueba en el proceso penal”. (Gurrero Peralta, 2015,P.285).

De otra parte, “una solución alternativa que permite articular de una manera adecuada la autonomía de la Fiscalía con la salvaguarda de los derechos fundamentales, puede construirse con base en la idea del grado de afectación del derecho fundamental” Bernal & Montealegre (2013, p, 373).

Conclusiones

1. La incorporación de los criterios vínculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable, como mecanismos para excluir las pruebas ilícitas, de manera definitiva lo que busca es justificar actuaciones indebidas en el recaudo de elementos materiales y/o evidencias que han sido obtenidos a través de la violación de garantías fundamentales, para evitar que por aspectos puramente formales se dejen sin valor medios de prueba que conduzcan a demostrar la verdad de un hecho o hechos en detrimento de una sana justicia.
2. Es esencial que en cada caso en particular, los operadores judiciales realicen razonablemente un minucioso análisis de las circunstancias en que se producen y allegan al proceso penal los elementos materiales probatorios, evidencia e información que luego se incorpora como prueba, para determinar ponderadamente su validez o invalidez, en procura de llegar a la verdad sin dejar de lado aquellos que pueden resultar determinantes pero que por fallas que a veces son intrascendentes, por una interpretación extremadamente cerrada, sean desechados.
3. Y para ello, es necesario profundizar ante todo sobre cuáles son las dificultades que se podrían presentar de cara al nexo causal o conexión que debe existir entre la prueba primaria y la derivada para así determinar los efectos que podría presentarse en el proceso penal, especialmente en lo atinente a la responsabilidad de la persona

vinculada, esto para evitar excesos frente a la discrecionalidad que en este campo el propio legislador otorgo al operador judicial.

4. Del mismo modo, consideramos que si bien los operadores judiciales al apreciar los criterios de vínculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable lo hacen bajo las reglas de la sana crítica, al tratarse de conceptos foráneos, propios de otros sistemas judiciales, se corre el riesgo de realizar interpretaciones erróneas al considerar vínculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable a situaciones que no pueden ser calificadas de esa manera, lo cual genera inseguridad jurídica, vulnera el principio de igualdad y legítima decisiones atentatorias de garantías fundamentales.
5. Por consiguiente, es imperativo que se realicen los correctivos jurídicos para que sea el mismo legislador el que fije los parámetros que den alcance a estos criterios y propenda por una uniformidad en la interpretación y adecuada aplicación de estas normas, soportada en una metodología clara y específica de interpretación.
6. Esto, para delimitar y facilitar la labor de los operadores judiciales y de paso de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre ya que la forma como está redactado el artículo 455 de la Ley 599 de 2004, permite inferir que su contenido es solo enunciativo, generando imprecisión en los conceptos allí enunciados.

7. Si bien los artículos 23, 455, 360 y 232 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el inciso 5° del artículo 29 de la Constitución Nacional enuncian las consecuencias derivadas de las pruebas ilícitas e ilegales, esto es, la exclusión probatoria, los criterios para adoptar tales decisiones fueron acuñados de jurisprudencia norteamericana, es decir, insertados a nuestro Código de Procedimiento Penal, sin tener en cuenta aspectos legales y culturales de nuestro ordenamiento.

Referencias Bibliográficas

Armenta Deu, Teresa (2011). La prueba ilícita (un estudio comparado). Madrid:Ediciones Marcial Pons.

Bill of Rights.” 1971. https://en.wikisource.org/wiki/United_States_Bill_of_Rights.

Causa Probable (Estados Unidos).”

[https://es.wikipedia.org/wiki/Causa_probable_\(Estados_Unidos\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Causa_probable_(Estados_Unidos)).

Constitución Política de Colombia, Art. 29,4 de julio de 1991 (Colombia). Editorial Leyer.

Corte Constitucional (2006, marzo). “Sentencia T-171 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 7 marzo de 2006).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 491. (Antonio Barrera Carbonell; 2 de noviembre de 1995)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 372 (M.P. Jorge Arango Mejía; 13 agosto de 1997)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-591 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 9 junio de 2005)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 159 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 6 marzo de 2002).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-008 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 22 enero de 1998)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-210 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 21 marzo 2007)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 26.836 (MP. Javier Zapata Ortíz; 1 de julio de 2009)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 31.500 (MP. Yesid Ramírez Bastidas; 14 de septiembre de 2009)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 43.691 (MP. Eyder Patiño Cabrera; 5 de agosto de 2014).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 43.092 (MP. José Leonidas Bustos; 19 febrero 2014)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 45.619 (MP. Luis Antonio Hernández Barbosa; 31 agosto 2016).

Guerrero, Oscar Julián. (2007). Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica.

Guerrero, Oscar Julián. (2015). Institutos Probatorios del Nuevo Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica.

J.& Montealegre E. (2013) El proceso Penal. Fundamentos Constitucionales y Teoría General (Tomo I). Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto de 2004.

Nardone et Al v. UnitedStates”.1939.
<https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/308/338>.

Nix v. Williams.” 1984. <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/467/431.html>.

Silbertorne Lumber CO. v. U S.” 1920. <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/251/385.html>.

